



AUTO #758

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2018-00237-00
Demandante	MARÍA EUGENIA VILLAMIZAR JAIMES mvillaja7@gmail.com
Demandado	ORLANDO OSORIO OSPINA orlandosorio10@hotmail.com
Apoderados de las partes	Abogado DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES deibyuriel@hotmail.com Abogado NELSON ALBERTO BARBOSA HERNÁNDEZ nelsonbarbosaabog@hotmail.com Abogado LUIS ENRIQUE TARAZONA abolet1@hotmail.com

i) ASUNTO:

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición presentado por ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA, abogado y parte dentro del trámite procesal contra el numeral primero del auto #029 de fecha 13/enero/2022 que se abstuvo de dar trámite a la solicitud de sanción presentada por la parte demandada.

ii) ANTECEDENTES PROCESALES:

Se recibió al buzón electrónico del Juzgado el 17/enero/2022 recurso de reposición contra el numeral primero del auto #029 de fecha 13/enero/2022.

El mismo fue enviado con copia a la contra parte, tal y como puede observarse a continuación:



Por ello, el traslado del recurso de reposición se surtió de conformidad al párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Vencido el término del traslado la parte demandante guardó silencio.

iii) ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta la alzada en resumen que el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en forma extemporánea da respuesta INCOMPLETA a la solicitud, pues no detallo el valor de los retiro año por año.

Finalmente, por la obstrucción de la práctica de la prueba exhorta a este despacho judicial hacer uso de los poderes y facultades que le confiere el numeral 4° del artículo 44 del C.G.P. para que el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. de contestación completa al requerimiento.

iv) CASO EN CONCRETO:

En audiencia de fecha 13/julio/2021 este operador cuando aceptó la solicitud y dispuso oficiar al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., para que alleguen la documentación con sus anexos del retiro de las cesantías, en el periodo comprendido en los años 2000 al 2017 de la señora demandante.

Efectivamente, mediante oficios 0918 y 1208 del año pasado, se requirió a la entidad para cumplir dicha orden.

Por lo que, el 27/diciembre/2021 se arribó respuesta por parte del fondo pensional y de cesantías en comentó, quienes informaron que la demandante tenía dos cuentas abiertas, dentro del periodo 2000-2017 y anexo la relación del saldo a favor del 01/01/2000 hasta el 31/12/2017 de ambas cuentas.

El despacho entiende que el recurrente quiere los contratos de obra y las solicitudes de dichos retiros, no obstante, el despacho recuerda que el demandado en audiencia solicitó esta prueba para poder elaborar el respectivo inventario de los bienes de la sociedad conyugal, por lo que la certificación emanada de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., es totalmente valido para ser tenida en cuenta como anexo del inventario a presentar por la parte. Por lo anterior, no se accederá a las suplicas del recurso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que está pendiente la carpeta digital para fijar nueva fecha para audiencia virtual por LIFESIZE de inventarios y avalúos, se dispondrá una fecha próxima, de acuerdo a la agenda del despacho, para la diligencia.

En ese orden de ideas, se dispone:

1° NO REPONER el auto #029 de fecha 13/enero/2022, por lo expuesto.

2° FIJAR COMO NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES Y DEUDAS, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el Código General del Proceso, **a las diez de la mañana (10:00am) del trece (13) del mes junio del año 2.022**. Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

3° ADVERTIR a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

4° PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

5° **ENVIAR** a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd8c2d0a61e0e861fa3ba9e85756ae497f34b2f4dfc0cf768af53a9c1f9b11a4

Documento generado en 05/05/2022 12:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 769

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00354 -00
Causante	CARLOS GREGORIO BERNAL MEAURI
Cónyuge Sobreviviente	LUZ MARINA MEAURI SALCEDO Se desconoce correo electrónico
Interesados	CARLOS JAVIER BERNAL RIVERA OSCAR OMAR BERNAL RIVERA MARTHA LILIANA BERNAL RIVERA obsecranral@gmail.com
Apoderados	Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Apoderado de la cónyuge sobreviviente LUZ MARINA BERNAL MEAURI drcarlosasotop@yahoo.es Abog. ANA NANCY MONTES PABÓN Apoderada principal de los herederos MARTHA LILIANA, OSCAR OMAR y CARLOS JAVIER BERNAL RIVERA 310 553 4987 ananancymontes@gmail.com Abog. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA Apoderado sustituto de los herederos OSCAR OMAR y MARTHA LILIANA BERNAL RIVERA jersonvabg@gmail.com

Procede el despacho a avocar de nuevo el conocimiento y a continuar con el trámite del referido proceso de SUCESIÓN del causante CARLOS GREGORIO BERNAL MEAURI.

Analizado el expediente digital se observa que los herederos MARTHA LILIANA BERNAL RIVERA y OSCAR OMAR BERNAL RIVERA, en escritos separados y recibidos el pasado 25 de abril del cursante año, obrantes en los renglones # 013 a 015 del expediente digital.

En el presente caso, los señores MARTHA LILIANA BERNAL RIVERA y OSCAR OMAR BERNAL RIVERA **aceptaron** la herencia con beneficio de inventario como consta en la petición novena del libelo demandatorio y lo resuelto en el Auto #975 de fecha 24/julio/2019, visto a folios 20 y 26 del expediente físico.

Es bueno dejar claro que el **repudio** manifestado por los herederos se entiende como la **rescisión a la aceptación** y que dicha norma sustantiva señala de manera expresa los dos únicos eventos en los que se puede **rescindir la aceptación**:

- ✓ Cuando se ha hecho por fuerza o dolo;
- ✓ Cuando hay lesión grave en virtud de disposiciones testamentarias desconocidas.

En este caso, los herederos no manifiestan la existencia de hechos que encuadren en esos dos casos, simplemente expresan su deseo de no heredar los bienes, es decir, no existe fuerza, ni dolo, ni testamento con cláusulas que generen alguna lesión grave.

De otra parte, para continuar con la diligencia de Inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, **se fija la hora diez (10:00) de la mañana del día diez (10) de junio del año que avanza**, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les remitirá oportunamente el respectivo enlace.

Requírase a los señores herederos, cónyuge sobreviviente y apoderados para que asistan a dicha diligencia toda vez que este despacho intentará que lleguen a un acuerdo sobre asuntos que sean posibles de conciliar y que evitarían el desgaste procesal y del aparato judicial. La carga de la citación queda bajo la responsabilidad de los señores apoderados.

Envíese este auto a los correos electrónicos anotados en la parte inicial, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado alguna orden o requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio**. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Notifíquese a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún

virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ec1f43714fdd4dce522302580a3da6fa1053fe8ba455483382e4e444f5a3b6**

Documento generado en 05/05/2022 01:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 763

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00214 -00
Demandante	EMERSON BONILLA ORTEGA Av. 12 E # 2-104 Barrio Quinta Oriental, Cúcuta retroemer@hotmail.com
Demandado	ROSA TULIA BAUTISTA GAFARO Calle 7 # 5E 21, Barrio Popular, Cúcuta Celular: 313 335 2053 rosabautistagafaro4@gmail.com
Apoderado	Abog. HECTOR JOSÉ TOLOZA FUENTES Apoderado Parte Demandante Fijo: 60-7-5717737 Celular: 314 460 0266 Hectoloz@gmail.com Abog. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ Apoderada parte demandada Celular: 311 505 0937 yolandarotadoracucuta@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el termino de traslado procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO; en consecuencia, SE DISPONE:

1-Del correo electrónico de la parte demandada:

En cuanto a este asunto, se acepta la aclaración y explicación dada, no obstante, se hace un serio llamado de atención al señor apoderado de la parte demandante, Abog. HECTOR JOSÉ TOLOZA FUENTES, quien a futuro deberá tener mucho más cuidado al momento de dar información la cual debe ser cierta, confiable y veraz. Ver renglones # 034 al 047 del expediente digital.

Así mismo, se deja claro que el correo electrónico de la señora ROSA TULIA BAUTISTA

Téngase por contestada la demanda, a través de apoderada. En cuanto a la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, como quiera que el escrito está remitido al correo electrónico del señor apoderado de la parte demandada, queda cumplido el traslado a la parte demandante. Ver parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806/2020. Renglones # 052 a 054 del expediente digital.

3-Del reconocimiento de personería para actuar:

Reconózcase personería para actuar a la Abog. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNÁNDEZ como apoderada de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # 053 del expediente digital.

4- Se fija fecha y hora para diligencia de audiencia:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **diez (10:00) de la mañana del día tres (3) del mes junio del año dos mil veintidós (2.022).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

5- Advertencia:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no los citará.

6-Decreto de pruebas:

6.1- De la parte demandante:

✓ Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

✓ Testimoniales:

Se decreta el testimonio de los señores LEONEL ANTONIO GÓMEZ SANTIAGO y VICTOR MANUEL GAMBOA FUENTES.

Se advierte a la parte actora y apoderado que la citación de los testigos queda a su cargo.

✓ Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, señora ROSA TULIA BAUTISTA GAFARO.

6.2-De la parte demandada:

✓ Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal. Ver renglón # 053 del expediente digital.

6.3- De oficio:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se estimen pertinentes y/o las que por error se hayan dejado de decretar.

7. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

✓ REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

✓ ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

✓ **DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del

correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ff7c788df60fce3ff20a8a3a4cbca3009a997f136da4a41a164b0dbf542fdab

Documento generado en 05/05/2022 08:24:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #786

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2.022).

Clase de proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado	540013160003-2021-00442-00
Demandante	MARICELA AREVALO NARVAEZ en representación de la menor D. S. O. A. Maarevalo05@hotmail.com
Demandado	ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR Ocaa22@hotmail.com
Apoderados(as)	ERIKA YORLEY MACIAS PATIÑO Apoderada Parte Demandante (principal) Gsus2805@hotmail.com YESICA KATERINE PERALTA ARIZA Apoderado Parte Demandante (sustituta) Gsus2805@hotmail.com JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS Apoderado Parte Demandante (sustituto) Gsus2805@hotmail.com CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO Apoderado Parte Demandada carlosacosni@hotmail.com
Ministerio Público	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentada por ÁLVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR, por conducto de apoderado judicial, contra el auto #540 de fecha 25/marzo/2021 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta que dejó sin efectos el auto de fecha 18/enero/2021, que atendió la suspensión de pago y/o entrega de títulos judiciales en favor de la parte ejecutante, decisión que había decretado el Juzgado Quinto de Familia por auto del 15/diciembre/2020, lo anterior por haberse remitido el asunto a este despacho por pérdida de competencia.

Asimismo, se decidiera sobre la petición de decretar la suspensión del proceso conforme al artículo 161 del C.G.P.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El togado sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando en síntesis que la providencia de fecha 11/marzo/2021 *“no se encuentra ejecutoriada ni en firme, con ocasión a los recurso de reposición y en subsidio de apelación”* presentados por el hoy también recurrente. Por ello la decisión adoptada el 15/diciembre/2020 por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta -en su momento- se encontraba con firmeza.

Por todo lo anterior, solicita se reponer para revocar el auto de fecha 25/marzo/2021 -proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta- por medio del cual se dejó sin efecto el auto de fecha 18/enero/2021.

III. CASO EN CONCRETO:

Delanteramente el despacho advierte que no se revocará la decisión proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta en proveído de fecha 25/marzo/2021 debido a que, el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta en auto de fecha 13/octubre/2021 resolvió; NO ACCEDER a la reposición de la providencia de fecha 11/marzo/2021 -proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta-, y concedió la apelación en efecto devolutivo, esta última desistida dentro del término de ejecutoria el 13/octubre/2021. En ese orden de ideas, se hace inane pronunciarse de fondo por substracción de materia.

Ahora bien, no se concederá el recurso de apelación debido a que, este proceso es de única instancia -numeral 7° del artículo 21 C.G.P.- y la apelación de los autos solo procede contra decisiones de primera instancia -inc. 2 del artículo 321 del C.G.P.-

Por otro lado, frente a la petición de decretar la suspensión del proceso conforme al artículo 161 del C.G.P., el togado argumenta que inicio demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD donde pretende: la *“CANCELACIÓN de todos los actos derivados del reconocimiento efectuado por el señor ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR en el registro civil de nacimiento de la menor DAYAN SAORY, incluidas las actas de conciliación de fechas 18 de octubre de 2011 de la Comisaría de Familia Permanente y 15 de octubre de 2014 de la Comisaría de Familia Zona Centro de Cúcuta”* por lo que el señor Juez debe propender por la suspensión toda vez que, las actas descritas corresponden a los títulos del ejecutivo de alimentos, que quedarían sin valor ni efecto alguno.

Por lo que solicita la suspensión de la presente ejecución mientras se dicta la sentencia por parte del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta.

Sustento que para este despacho no tiene asidero debido a que la intención del legislador es clara, el numeral 1° del artículo 161 del C.G.P. reza: **“(...) El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”** (Negrita, cursiva y subrayada fuera del texto original)

Además que, por el momento tampoco resulta procedente la suspensión pues la validez del título base de la ejecución -el reconocimiento voluntario de paternidad- una vez sea obtenida la declaratoria afectaría las cuotas que se causen posterioridad a la sentencia.

Finalmente, se fijará fecha y hora para audiencia virtual por LIFESIZE de acuerdo a la agenda del despacho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto #540 de fecha 25/marzo/2021 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta que dejó sin efectos el auto de fecha 18/enero/2021, que atendió la suspensión de pago y/o entrega de títulos judiciales en favor de la parte ejecutante, por lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación por ser de única instancia.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso, conforme a la parte motiva.

CUARTO: FIJAR AUDIENCIA VIRTUAL por la plataforma LIFESIZE **a las tres (3:00) de la tarde del día ocho (8) de junio de 2022.**

QUINTO: ADVERTIR que el enlace de la audiencia se le remitirá antes de la fecha programada.

SEXTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del

procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.**

SÉPTIMO: ENVIAR a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be71f19ff5a85c330b023936a418d742f8f5a8130c3f7e2051a86246c5f7a6c9

Documento generado en 05/05/2022 12:38:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO #787

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003- 2022-00121 -00
Demandante	JAVIER LEONARDO FRANCO GARCIA C.C. #37.238.098 Calle 36B No. 6-38 barrio la ermita Cúcuta N.S. garciajavier20020608@gmail.com 3125229652
Apoderado(a)	CARLOS DUVAN GIRALDO VELASQUEZ C.C. # 1.091.677.917 Calle 77 No. 16ª-38 barrio el lago oficina 302 Bogotá carlosqv27@hotmail.com 3162729576
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, NUIP #37.238.098, bajo indicativo serial 57857587, de fecha 31/julio/2017 extendido por la Notaría Primera de Cúcuta.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos concedido y sin más consideraciones, se rechazará la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al **Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE**.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69aede20dfb58deb391e4d18fae33d392f811ca99bd063e83e98e896aaa9604e

Documento generado en 05/05/2022 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 723

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL y PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00125-00
Demandante	ANA MARÍA PAEZ ARCHILA En representación legal de la niña D.J.P.A. CALLE 32 # 8-76, Barrio La Hermita, Cúcuta anamariapaezarchila@gmail.com ;
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ARQUIMEDES ROLON SILVA, C.C. # 13.339.352, fallecido en Cúcuta, el día 8 de diciembre de 2.021.
Apoderado Parte Demandante	Abog. NESTOR FERNANDO GARZA CARDENAS Apoderado de la parte demandante nestorfernandogarza@hotmail.com ;

La señora ANA MARIA PAEZ ARCHILA, obrando como representante legal de la niña D.J.P.A. presenta la demanda de RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, FILIACION EXTRAMATRIMONIAL y PETICIÓN DE HERENCIA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ARQUIMEDES ROLÓN SILVA, C.C. # 13.339.352, fallecido en Cúcuta, el día 8 de diciembre de 2.021, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

La demanda se dirige solo contra los herederos indeterminados desconociendo lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., norma procesal que ordena dirigirla contra herederos determinados e indeterminados.

Lo anterior por cuanto en los anexos de la demanda, en especial en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria # 206-275370, anotación # 006, se observa la compraventa hecha por el decujus ARQUIMEDES ROLÓN SILVA a sus once (11) hermanos el día 25 de julio de 2.018 mediante la Escritura Publica # 211 de fecha 12 de julio de 2.018 de la Notaria Única del Círculo de Sardinata.

En consecuencia, se requiere para que se subsane la demanda en el sentido de dirigirla contra los herederos determinados, según el orden hereditario, descendientes, ascendientes, hermanos y/o contra la cónyuge. (Art. 18 y s.s. de la Ley 45/36, modificada por la Ley 29/82), allegando además los documentos (registros civiles de nacimiento) que acrediten el parentesco e informando todos los datos posibles para notificaciones

Es de advertir al señor apoderado que el RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD es un acto que puede hacer únicamente el padre, no los herederos de este.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN NATURAL y PETICIÓN DE HERENCIA, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsanela demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al Abog. NESTOR FERNANDO GARZA CÁRDENAS como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a la parte demandante y profesional del derecho actuante, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6560893d4d9f993dd17711ee3731d1be5e2a15c99230aa8176073a97aa44b4de

Documento generado en 05/05/2022 01:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 726

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00147-00
Parte demandante	MARIA ALEXANDRA DUARTE CARRILLO Calle 18 # 24-117, Simón Bolívar / Toledo Plata, Cúcuta 320 407 5349 Sin correo electrónico
Parte demandada	MICHAEL ALEJANDRO MUÑOZ LIBRERO Calle 15 # 42B – 15 Barrio El Guabal, Cali 3197760476 mayalejo@hotmail.com ;
Apoderado parte demandante	Abog. FLEMIN RICO SÁNCHEZ 314 314 2013 Fleminrico13248@gmail.com ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS martab1354@gmail.com

La señora MARÍA ALEXANDRA DUARTE CARRILLO, obrando como representante legal del menor de edad L.D.C., a través de apoderado judicial, presenta demanda de “INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra el señor MICHAEL ALEJANDRO MUÑOZ LIBRERO, demanda que presenta los siguientes defectos:

1-No se acredita el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de la demandada, desconociendo el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020: Para subsanar este defecto se requiere que la parte actora acredite el envío y recibido de la demanda, los anexos y el escrito que la subsana al correo electrónico de la parte demandada, so pena de declarar el rechazo de la demanda o de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos a la dirección de la residencia:

2-La demanda carece de pruebas testimoniales, para subsanar este defecto se requiere que se asomen testigos que declaren sobre los hechos expuestos en la demanda.

3-No se aporte el CORREO ELECTRÓNICO de la parte demandante. En caso de que no lo tenga deberá crear uno a donde se le puedan enviar notificaciones, comunicaciones, citaciones, etc. Por tanto, se le requiere para que actúe de

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONCER personería al abogado FLEMIN RICO SANCHEZ para actuar en este proceso conforme al poder otorgado,
- 4- ENVIAR este auto al señor apoderado de la parte demandante, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12e0951b6d99fe70b4fc75356c7c7d5a7a4dd3ac751e966183cf34d74f321a2b

Documento generado en 05/05/2022 01:06:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 782

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-2022-00157-00
Parte demandante	NANCY MORENO CASTILLO Representante legal de la menor de edad J.A.M.C. Vereda La Ceiba, Municipio de Sardinata, 321 619 8022 Johanstiven3031@gmail.com ;
i	Herederos determinados del decujus CARMEN YESID BAYONA, fallecido el día 9 de febrero de 2.022, en el Corregimiento de Luis Vero, municipio de Sardinata, Norte de Santander 1-URIEL ANDRES BAYONA ORTEGA Calle 7ª # 18-6, Barrio Siglo XXI, Cúcuta Sin más datos 2-DARWIN YESID BAYONA ORTEGA Calle 7ª # 18-6, Barrio Siglo XXI, Cúcuta Sin más datos
Apoderado demandante	Abog. ALICIA PINZÓN RAMÍREZ 322 712 1657 aliciapinzonabogada@gmail.com ;

La señora NANCY MORENO CASTILLO, obrando como representante legal del menor de edad J.A.M.C., a través de apoderado, presenta demanda de “FILIACIÓN” en contra de los señores URIEL ANDRES BAYONA ORTEGA y DARWIN YESID BAYONA ORTEGA, como herederos determinados del decujus CARMEN YESID BAYONA, fallecido en el Corregimiento Luis Vero, municipio Sardinata, Departamento Norte de Santander, demanda que presenta los siguientes defectos:

1-NO se acredita el envío de la demanda y los anexos a la dirección de la residencia de la parte demandada, desconociendo el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020. Para subsanar este defecto se requiere que la parte actora acredite el envío y recibido de la demanda, los anexos y el escrito que la subsana a la dirección física de los demandados (Calle 7ª # 18-6, Barrio Siglo XXI, Cúcuta), **so pena declarar el rechazo de la demanda.**

2-La demanda NO se dirige contra los herederos indeterminados, desconociendo lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.: “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la

3-Como quiera que del **registro civil de defunción** se observa que dicho documento se extendió por orden de autoridad judicial (FISCAL 9 – SECCIONAL DE VIDA) se requiere a la parte actora y apoderada para que averigüen e informen si del occiso se guarda mancha de sangre en gasa en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL & C.F. Esto con el fin de tenerla en cuenta al momento de practicar la prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONCER personería a la Abogada ALICIA PINZÓN RAMÍREZ conforme al poder otorgado.
- 4- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c17338c96cc6ccf039a83e90ba065255482d1d8361ed65c62451e1bb3280cef4

Documento generado en 05/05/2022 01:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0780-2022

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00158-00
Accionante:	CARLOS JAVIER MURILLO OVIEDO C.C. # 91290748 murillo123.carlos@gmail.com cjmurillo.evernote@gmail.com ce. 321-46629643
Accionado:	E.P.S. SANITAS notificajudicales@keralty.com notificaciones@colsanitas.com wmora@colsanitas.com maaacosta@epssanitas.com electrónico: notificacioneslabuc@epssanitas.com paoaromero@epssanitas.com BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co .
Vinculados:	PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS: BANCA AGROPECUARIA, TALENTO HUMANO, ADMINISTRATIVA, EJECUTIVA, JURÍDICA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Áreas de talento humano y salud ocupacional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA OFICINA DE SALUD OCUPACIONAL y SST -área de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) de la Jefatura de Relaciones Laborales de la Vicepresidencia de Talento Humano del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co E.P.S. SANITAS MEDICINA LABORAL DE LA EPS SANITAS COMISIÓN DE MEDICINA LABORAL DE LA EPS SANITAS GERENCIA DE SALUD, GESTIÓN Y SOLUCIÓN DE PQR DE LA EPS SANITAS notificajudicales@keralty.com notificaciones@colsanitas.com mafsierra@epssanitas.com wmora@colsanitas.com maaacosta@epssanitas.com COSINTE LTDA. inv.administrativas@cosinte.com Carrera 14 No 95-61 Chicó Bogotá

	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES de PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. OFICINA SECCIONAL CÚCUTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENTE NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. (ANTES GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES CONVERTIDA EN LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017) GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE NÓMINA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. SR. LEONARDO CHAVARRO FORERO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE GERENTE NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. SR. CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. SRA. SHIRLEY ESPITIA ROJAS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTORA DE CARTERA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.
--	---

	GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co SR. JESÚS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA SR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA COMISIÓN MÉDICO LABORAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com marta.garcia@juntanacional.com JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com CLÍNICA SANTA ANA S.A. gerencia.csa.sa@gmail.com (judicial) siau@clnicasantaanasa.com archivo@clnicasantaanasa.com IPS CLÍNICA HOUSE S.A.S. ipsclinicalhousesas@gmail.com comercialipsclinicalhouse@gmail.com IPS REHABILITACION INTEGRAL MARTHA OPMAÑA ASOCIADOS S.A.S. maroma741@hotmail.com I.P.S. SOMEFYR S.A.S. gerencia@somefyr.com info@somefyr.com FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN accioneslegales@proteccion.com.co
--	---

Nota: Notificar al accionante, OFICINA DE SALUD OCUPACIONAL y SST del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPENSIONES, ARL POSITIVA y a la E.P.S. SANITAS, remitiéndoles el escrito tutelar y anexos y las ubicaciones 029 a 034.

Teniendo en cuenta lo informado por la EPS SANITAS, se **ORDENA**:

- **VINCULAR** a la OFICINA DE SALUD OCUPACIONAL y SST -área de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) de la Jefatura de Relaciones Laborales de la Vicepresidencia de Talento Humano del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a quien se le **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional, para que en el perentorio término de **cuatro (04) horas**, contadas a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**

Así mismo, se requiere a la OFICINA DE SALUD OCUPACIONAL y SST -área de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) de la Jefatura de Relaciones Laborales de la Vicepresidencia de Talento Humano del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que en el perentorio término de **cuatro (04) horas**, contadas a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen las razones por las cuales esa entidad no ha remitido al señor CARLOS JAVIER MURILLO OVIEDO C.C. # 91290748 a valoración por médico ocupacional dentro del Programa de salud ocupacional ni le ha efectuado el análisis y/o estudio de puesto de trabajo, debiendo indicar si esa entidad ya gestionó la cita para la valoración del actor por médico ocupacional por parte de esa entidad, si que sea excusa que el mismo no ha sido valorado por médico laboral de la EPS, que son dos valoraciones distintas.

- **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., para que en el término de **cuatro (04) horas**, contadas a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, responda el requerimiento efectuado en el auto admisorio de esta acción constitucional, **so pena de desacato a orden judicial, toda vez que en la respuesta dada al juzgado nada dijo al respecto.**

- Si esa entidad le ha calificado al señor CARLOS JAVIER MURILLO OVIEDO C.C. # 91290748, el origen y PCL respecto a los diagnósticos COVID-19 y/o SECUELAS PACIENTE COVID-19, I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL, L639 ALOPECIA AREATA, F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD, U071 COVID 19, NEUMONÍA, G20X ALTERACIONES DE LA MOVILIDAD, por lo que ya lleva más de 308 días incapacitado, su EPS SANITAS le emitió concepto de

rehabilitación favorable que le fue debidamente notificado a esa AFP, debiendo indicar allegar el concepto de rehabilitación que emitió EPS SANITAS el 20/09/2021, junto con la notificación realizada a esa entidad el 20/10/2021, e informar qué trámite le dio esa AFP a dicho concepto, si ya inició el trámite de calificar el origen y PCL del accionante respecto a dichas patologías y allegar los dictámenes proferidos y demás documentos.

➤ **REQUERIR** a la E.P.S. SANITAS y a cada una de sus dependencias vinculadas, enunciadas en el asunto de este proveído, para que dentro del término de **cuatro (04) horas**, contadas a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, responda lo siguiente y el requerimiento efectuado en el auto admisorio de esta acción constitucional, **ítem por ítem, so pena de desacato a orden judicial, toda vez que en la respuesta dada al juzgado nada dijo al respecto.**

- Si esa entidad atendió en modo teleconsulta al señor CARLOS JAVIER MURILLO OVIEDO C.C. # 91290748, el día de ayer 4/04/2022 a las 07:30 Hrs., con la Dra. Pola Romero, tal como indicaron en respuesta al Juzgado, debiendo allegar la historia clínica de dicha atención e indicar si la médico que valoró al accionante lo remitió o no a medicina laboral de esa entidad, en caso afirmativo, indicar si esa entidad ya le emitió la respectiva autorización al señor CARLOS JAVIER MURILLO OVIEDO y si le agendó la cita médica para la valoración con el médico laboral de esa EPS, debiendo indicar la fecha y hora en que le fue programada la misma.
- Si esa entidad calificó en primera oportunidad al señor CARLOS JAVIER MURILLO OVIEDO C.C. # 91290748, el origen respecto a los diagnósticos COVID-19 y/o SECUELAS PACIENTE COVID-19, I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL, L639 ALOPECIA AREATA, F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD, U071 COVID 19, NEUMONÍA, G20X ALTERACIONES DE LA MOVILIDAD, habida cuenta por lo que ya lleva más de 308 días incapacitado, debiendo allegar en PDF el aludido dictamen e indicar qué día emitió esa EPS el concepto de rehabilitación favorable al actor y allegue la prueba de notificación del mismo ya sea a COLPENSIONES y/o ARL POSITIVA, dependiendo del origen de los mismos, para que éstas entidades inicien el trámite de Calificación de PCL del actor, debiendo indicar allegar el concepto de rehabilitación y los dictámenes proferidos y demás documentos.
- En caso que el origen de las patologías por las cuales el actor ha venido siendo incapacitado por más de 308 días sea común, indicar las razones por las cuales a la fecha no ha sido valorado por medicina laboral de esa entidad ni le ha sido calificado origen de sus patologías, ni han solicitado a la AFP del actor el trámite de calificación de PCL del mismo.
- Si el accionante ha solicitado ante esa entidad la asignación de cita médica para atención médica asistencial y definición y/o prorroga de incapacidad médica, habida cuenta que su última incapacidad feneció el 14/04/2022.
- Qué trámite debe realizar el actor una vez se vaya a finalizar su período de vacaciones, llegado el caso en que aún no logre ser valorado por

médico laboral de esa entidad, para que le definan si debe o no continuar incapacidad o si por el contrario debe reintegrarse a laborar.

- **REQUERIR** a la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA, **cuatro (04) horas**, contadas a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, respondan lo siguiente, **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho:

- Si el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA le ha solicitado valoración alguna del señor CARLOS JAVIER MURILLO OVIEDO C.C. # 91290748, por el médico laboral y/u ocupacional, para que le definan tanto las recomendaciones laborales, como su reintegro, readaptación, reubicación o post incapacidad y/o establecer restricciones laborales de acuerdo a cargo y condición de salud.
- Se pronuncie frente a lo indicado por la EPS SANITAS en la respuesta que se le adjunta al presente.

- **REQUERIR** al señor CARLOS JAVIER MURILLO OVIEDO C.C. # 91290748, para que en el término de **cuatro (04) horas**, contadas a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, responda lo siguiente, **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho:

- Si Usted ya solicitó a la EPS SANITAS, ARL POSITIVA y/o AFP COLPENSIONES y/o alguna otra entidad la calificado el origen y PCL respecto a los diagnósticos I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL, L639 ALOPECIA AREATA, F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD, U071 COVID 19, NEUMONÍA, G20X ALTERACIONES DE LA MOVILIDAD, SECUELAS PACIENTE COVID-19, habida cuenta que ya tiene más de 308 días consecutivos incapacitado por los mismos diagnósticos, y ya cuenta con concepto de rehabilitación emitido por la EPS SANITAS, debiendo allegar la solicitud presentada, la respuesta dada a la misma y los dictámenes proferidos.
- Si Usted recibió en modo teleconsulta valoración médica el día de ayer 4/04/2022 a las 07:30 Hrs., con la Dra. Pola Romero, por parte de SANITAS EPS, debiendo allegar la historia clínica de dicha atención e indicar si la médico que lo valoró lo remitió o no a medicina laboral de esa entidad, si Usted ya radicó ante la EPS la orden médica para que esa entidad le autorice la valoración en mención, debiendo allegar la prueba del recibido y/o radicado ante la EPS; y en caso que Usted ya cuente con la respectiva autorización, indicar si Usted ya solicitó la cita médica para materializar la misma, como es su deber e informar para qué día le fue agendada la misma.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental**

digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si** contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50a566c453b493ca2917319a33946090a5edf235c56740b8ea3f3db8e8e674fd

Documento generado en 05/05/2022 08:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0784-2022

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00160-00
Accionante:	HEILYN HAXEL MORENO ORTEGA C.C. # 1004845323 seguridadempresarial2020@hotmail.com 313-2110252 311-8537066 andradeabogadoscorporativos@gmail.com 302-2199572
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD encargado de la función de Superior Jerárquico frente a los encargados del cumplimiento de los fallos de tutelas impetradas contra NUEVA EPS S.A. por prestación de servicios de salud Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quien haga sus veces de GERENTE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. (encargado como Vicepresidente de salud encargado) Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de NUEVA EPS S.A. Sr. SEIRD NUÑEZ GALLO y/o quien haga las veces de GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN de NUEVA EPS S.A., en su condición de superior jerárquico de Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS S.A. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S seguridadempresarial2020@hotmail.com

	COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA- Notificacionesjudiciales@arlsura.com.co CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. gerenciaclinsan jose@hotmail.com BANCO BANCOLOMBIA S.A. requerinf@bancolombia.com.co notificacjudicial@bancolombia.com.co notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dn.gov.co notificafnr-l@dn.gov.co SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBÉN- notificacionesjudiciales@dn.gov.co OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Otras Entidades	
Nota: Notificar solo a la accionante y a la empresa ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, remitiéndole los consecutivo 041 .	

Teniendo en cuenta lo informado por NUEVA EPS, se ORDENA:

- **REQUERIR** a la empresa ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, para que dentro del término de **cuatro (04) horas**, allegue:
 - La constancia del recibido físico de NUEVA EPS y/o envío electrónico de la petición de fecha 6/04/2022 dirigida a NUEVA EPS, que allega con su respuesta al juzgado, pues en la misma no hay ningún recibido de la accionada ni constancia de su envío electrónico.
 - La constancia del radicado de la licencia de maternidad de la accionante # 0007637882 que por 126 días le otorgó su médico tratante, desde el 9/02/2022 al 14/06/2022) ante NUEVA EPS para pago de la misma, por cuanto con su respuesta ni con el escrito tutelar fue aportada, solo se allegó la incapacidad transcrita y el formato de transcripción, más no el formato de radicación para reconocimiento y pago de dicha licencia y NUEVA EPS afirma que la misma no ha sido radicada para su liquidación y pago, que

tan solo la radicarón para transcripción de la incapacidad, más no se radicó la incapacidad transcrita para su pago, trámites diferentes.

- La respuesta dada por NUEVA EPS con la cual esa entidad indica Nueva Eps le negó el pago de la licencia de maternidad de la actora por inconsistencias en los aportes, pues dentro del expediente no fue aportado ni por la actora ni esa entidad.
- **REQUERIR** a la señora HEILYN HAXEL MORENO ORTEGA, para que dentro del término de **cuatro (04) horas**, allegue:
- La constancia del recibido físico de NUEVA EPS y/o envío electrónico de la petición de fecha 6/04/2022 dirigida a NUEVA EPS por parte de su empleador, allegada con su escrito tutelar, pues en la misma no hay ningún recibido de la accionada ni constancia de su envío electrónico.
 - La constancia del radicado de su licencia de maternidad # 0007637882 ante NUEVA EPS para el pago de la misma, por cuanto con su respuesta ni con el escrito tutelar fue aportada, solo se allegó la incapacidad transcrita y el formato de transcripción, más no el formato de radicación para reconocimiento y pago de dicha licencia y NUEVA EPS afirma que la misma no ha sido radicada para su liquidación y pago, que tan solo la radicarón para transcripción de la incapacidad, más no se radicó la incapacidad transcrita para su pago, trámites diferentes.
 - La respuesta dada por NUEVA EPS con la cual Usted indica que esa entidad le negó el pago de la licencia de maternidad por inconsistencias en los aportes, pues dentro del expediente no fue aportado ni por Usted ni su empleador.

NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento,** **iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a52cfb4c2c5c6631772a2b2afd8fa8c47e9d45e87ea33151c3cef69006f
634c5**

Documento generado en 05/05/2022 08:17:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 783

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00161-00
Parte demandante	HENDER GUSTAVO FONSECA ORTEGA Av. 27 # 26-98 Barrio Belén, Cúcuta, N. de S. 314 3445346 henderortega1314@gmail.com ;
Parte demandada	Niño K.G.F.C. Representado por la señora YURLEY ANDREA CASTRO DIAZ 314 590 3103 Av. 34 #32-31 Barrio La Pastora, Cúcuta, N. de S. No se aporta el correo electrónico
Apoderado de la parte demandante	Abog. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO Defensor del Pueblo, Regional N. de S. Av. 4 #7 A –44 Edif La Negra, Oficina 207, Barrio Popular Cúcuta, N. de S. Andres22_912@hotmail.com

El señor HENDER GUSTAVO FONSECA ORTEGA, a través de apoderado Judicial, presenta demanda de “IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO PATERNIDAD” contra el menor K.G.F.C., representado por la señora YURLEY ANDREA CASTRO DIAZ, demanda que presenta los siguientes defectos:}

1-La acción legal correcta para el caso expuesto es IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

2-No se acredita el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de la demandada, desconociendo el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020:

Para subsanar este defecto se requiere que la parte actora envíe la demanda, los anexos y el escrito que la subsana a la dirección física y WhatsApp de la parte DEMANDADA, so pena declarar el rechazo de la demanda.

3-No se aportan los datos personales para notificaciones del presunto padre

4-No se aporta el correo electrónico del laboratorio DNA SOLUTIONS para efectos de requerirlos para que certifiquen el resultado de la prueba genética practicada en marzo del presente año al menor de edad, madre y presunto padre biológico.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONCER personería al Abogado CARLOS ANDRÉS BARBOSA TORRADO para actuar en este proceso conforme al poder otorgado,
- 4- ENVIAR este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0f3f02102c6a0d4cd1c50f989c7f7ecab245fde66fbf6c4010e61a02e0d3554

Documento generado en 05/05/2022 01:08:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0785-2022

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00169-00
Accionante:	JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ C.C. # 13435360 yyabogados@hotmail.com Teléfono 3163643458
Accionado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – TESORERÍA Y /O PAGADURÍA juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jurídica.notif.tutela@fiscalía.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co
Vinculados:	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Área de pagaduría y talento humano de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jurídica.notif.tutela@fiscalía.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS FISCALIA GENERAL DE LA NACION -FGN- Área de pagaduría y talento humano de la dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co jurídica.notif.tutela@fiscalía.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co jurídica.notif.tutela@fiscalía.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co SUBDIRECCIÓN DE APOYO NORORIENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN subreg.nororiental@fiscalia.gov.co BANCO ITAÚ notificacionesjudiciales.securities@itau.co JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA adm08cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – TESORERÍA Y /O PAGADURÍA y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que en el término de **tres (03) días**, respondan **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Las razones por las cuales esa entidad no ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por el señor JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ C.C. # 13435360 el día 31/03/2022, mediante el cual solicitó:

“(…) 1. COPIA AUTÉNTICA del recibo de egreso por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$467.664.395), la cual fue consignada el 14 de febrero de 2022 en la cuenta corriente No. 489-03080-9 del Banco ITAÚ., de la cual soy titular, en cumplimiento de la Resolución No. 0578 DEL 07 DE MARZO 2022 “Por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo de la Fiscalía General de la Nación discriminadas mediante la Resolución 0399 del 31 de enero de 2022 aclarada mediante Resoluciones 0692 del 15 de febrero de 2022 y 0722 del 17 de febrero de 2022” 2. Se allegue Certificado de egresos y retenciones, indicándose en forma expresa y detallada a qué concepto se aplicó el descuento, por concepto de retención en la fuente. (…)”

- Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
517f30d8fe9c1875cc0769fe4f2269c890cc61d0458139f9515fe0088896d2dd

Documento generado en 05/05/2022 08:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>